

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16-10-2020. A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el apoderado del acreedor CÉSAR CEBALLOS ZULETA, tramitada ante la Notaría 4 del círculo de Manizales, informando que se remitió toda la actuación el 07-10-2020 por la ventanilla virtual.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 897

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00225-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE- Procedente de la Notaría 4 de Manizales

SOLICITANTE: JOSÉ DORANCE PINEDA CORREA

ACREEDORES: CÉSAR CEBALLOS ZULETA y OTROS

Procede el juzgado resolver la nulidad propuesta por el acreedor CÉSAR CEBALLOS ZULETA por indebida notificación en la actuación que se viene surtiendo en la Notaría 4 del Círculo de Manizales de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado de CÉSAR CEBALLOS ZULETA como sustento de la nulidad, lo siguiente:

El Título IV del Código General del Proceso, que regula el procedimiento de insolvencia artículos 531 y siguientes, consagra en el artículo 537 **como facultades y atribuciones del conciliador, numeral primero, citar a los acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título**, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 548 **comunicación de la aceptación, en el cual se obliga al conciliador a comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud y la comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales** y en consecuencia el Señor Notario Cuarto, quien funge como conciliador en este asunto y tal y como se observa en el expediente remitió las comunicaciones a mi poderdante el Señor **CESAR CEBALLOS** a la dirección Birmania M24 CS14 de Pereira - Risaralda, pero mi representado no tiene residencia en Pereira,

Manifiesta igualmente, que después se remitió la notificación a la calle 8 No. 7-24, barrio centro, sector hospital de Neira, Caldas, pero indica:

la cual no llegó oportunamente por cuanto según se lee en la copia de entrega que el día 11 de enero de 2020 en el primer intento de entrega se encontraba cerrado y posteriormente fue entregada en la calle al Señor padre de mi patrocinado de nombre también **CESAR CEBALLOS CARDONA**, no quedando constancia de la fecha de entrega en la guía por cuanto se hizo sin el tiempo suficiente de poderle avisar a su hijo que debía asistir a una audiencia de negociación programada para el día 16 de enero de 2020 a las 9:00 a.m., en la Notaría Cuarta de Manizales.

(...)

Sumado a lo anterior, hay que aclarar, que como no pudimos asistir legalmente a las audiencias anteriores, con ocasión de la indebida notificación configurada, no ha sido ilustrado mi poderdante por el conciliador, en este caso el Señor Notario, **sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos** tal y como lo consagra el artículo 537, lo cual se está incumpliendo sin lugar a duda con respecto a mi cliente, toda vez que el Señor Notario indica que el término ya precluyó y que no es posible presentar objeciones y hacer valer el crédito por lo cobrado en el proceso judicial hipotecario y conocer y objetar la proyección de pagos, así como tampoco controvertir las causas que se dicen llevaron a la cesación de pagos y objetar la propuesta para la negociación de deudas.

También reprocha en lo siguiente:

Esta representación supone que la dirección inicial donde la Notaría dirigió las citaciones a la ciudad de Pereira, la tomaron de la escritura de la constitución de la hipoteca del año 2018, pero mi cliente tiene su domicilio en el Municipio de Neira, además que llama la atención por qué no lo contactaron al teléfono que aparece en la escritura ni tampoco le enviaron ningún correo electrónico a la dirección electrónica que figura en la misma.

La parte deudora, se opone a la nulidad con base en lo siguiente:

En primer lugar debe decirse que ni la Notaría, ni este profesional ni su representado ahorraron esfuerzos para notificar debidamente al señor Ceballos de la existencia de este proceso para que acudiera a ejercer sus derechos dentro del mismo.

En efecto, ninguna censura le cabe al señor Notario, a mi representado o a nosotros como apoderados, por el hecho de haber indicado en la solicitud del trámite de la insolvencia y como dirección del señor Ceballos, la dirección Birmania M24 CS14 de Pereira (Risaralda), pues fue justamente esta dirección la que en el instrumento público de Hipoteca de la obligación, expresamente y de puño y letra suyas, quedó consignada en la Escritura Pública 525 del 15 de Noviembre del 2018, de la Notaría Única del Circulo de Neira (Caldas), documento aportado con la propia solicitud de nulidad y en el supuesto de haberse modificado la dirección del acreedor esto debió ser informado a mi mandante.

Éste constituye por lo demás un hecho propio de cuyos efectos no puede ahora sustraerse el presunto acreedor, para justificar una nulidad que no existe y que maliciosamente se quiere aparentar abusando de sus derechos.

El hecho entonces de que no hubiera el señor Ceballos asistido a la primera audiencia por una presunta indebida notificación solo se traduce en su propia culpa, pues como se indicó anteriormente el mismo debió informar el cambio de domicilio, no le imprime ninguna justificación a su solicitud de nulidad, de tal suerte que dicha etapa ha precluido legalmente lo que ahora le impide pretender objetar créditos, incluido el propio, o hacer otras solicitudes propias de esa primera audiencia.

Finalmente aduce que la citación para la audiencia programada para el 16-01-2020, le fue debidamente entregada el 11-01-2020, la que recibió el padre de CÉSAR CEBALLOS ZULETA.

El Notario 4 del Círculo de Manizales, establece:

Este despacho después de analizar lo dicho por ambas partes, no está de acuerdo en otorgar la nulidad presentada por el señor CESAR CEBALLOS ZULETA a través de su apoderado Doctor DAVID RESTREPO GONZALEZ, teniendo en cuenta varias razones, la primera de ellas es la falta de oportunidad procesal de la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que la misma debió de presentarse el día 4 de febrero de 2020 que fue la primera audiencia a la que asisto en este despacho hecho que el mismo apoderado acepta en su escrito de objeción, y que en la misma cualquier persona podía intervenir como asistente a la diligencia, por lo cual perdió dicha oportunidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de Código general del proceso.

Concluyó que se enviaron las citaciones a la misma dirección que reportó el acreedor en la escritura pública 525 del 15-11-2018 corrida en la Notaría de Neira, Caldas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (…)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (…)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (…)

De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (…)”.

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores.

2. El Juzgado advierte que efectivamente existió indebida citación o notificación al acreedor CÉSAR CEBALLOS ZULETA, lo que configura la causal de nulidad de que trata el art. 133 No.8 del CGP. Por lo siguiente:

El deudor JOSÉ DORANCÉ PINEDA CORREA, indicó como dirección de CÉSAR CEBALLOS ZULETA, la siguiente:

Cesar Ceballos	\$100.000.000	14,9%	Hipotecario	Birmania m24 cs14 Pereira, Risaralda	3117411504	Pagare	3217028305
Cesar Ceballos	\$88.000.000	13,1%	Quirografario	Birmania m24 cs14 Pereira, Risaralda		Pagare	

Birmania m24 cs14 Pereira, Risaralda. La comunicación se remitió por parte de la notaría a la siguiente dirección (f. 50):

**Manizales, 04 de Diciembre de 2,019**

**SEÑOR  
CESAR CEBALLOS  
BIRMANIA M24 CS14  
PEREIRA - RISARALDA**

Pero no se allegó constancia de recibido de dicha citación. Sin embargo, se realizó la audiencia del 27-12-2019. Posteriormente, se le envió la notificación al acreedor CÉSAR CABALLOS ZULETA, para la continuación de la audiencia, y la comunicación se remitió a ésta dirección (f. 108):

**Manizales, 27 de Diciembre de 2,019**

**SEÑOR  
CESAR CEBALLOS  
BIRMANIA Manzana 4 casa 14  
tel 3217028305  
PEREIRA - RISARALDA**

Vemos que ya son dos direcciones a las que se mandan las citaciones. Se dice que la dirección del citado acreedor, la tomaron de la escritura pública 525 del 15-11-2018 corrida en la Notaría de Neira, Caldas, en la cual se refleja lo siguiente:

ACREEDOR HIPOTECARIO

  
cc 1053854196

CESAR CEBALLOS ZULETA

  
ÍNDICE DERECHO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION cc. 1053854196

TELEFONO O CELULAR: 3104667688

DIRECCION: Pereira-Risaralda, Birmania M2 4 CS14

CIUDAD: Pereira,

E-MAIL: Cesar - 619 - @hotmail.com

PROFESION U OFICIO: supervisor de ventas.

ACTIVIDAD ECONOMICA: supervisor de ventas- comerciante.

ESTADO CIVIL: Soltero.

De la escritura pública en la cual se sacó la información, se tiene que se aportó una dirección Mz 4 Cs 14, Birmania, Pereira, Risaralda, pero acá se presenta la inconsistencia, pues el deudor reportó otra dirección diferente, la cual es Birmania m24 cs14 Pereira, Risaralda.

Llama la atención el Juzgado, que en dicha escritura pública, en la cual se tomaron los datos de notificación, también estaba el correo electrónico del acreedor y hasta el teléfono. Dicha información debió ser reportada por el deudor, pero hizo caso omiso a lo contemplado por el art. 539 No.3 del CGP, cuando la norma obliga a que se indique los correos electrónicos de los acreedores. Además, se debió, con el fin de garantizar la participación del acreedor, enviar un correo electrónico al que reportó en la escritura pública, y hasta llamarlo con el fin de notificarlo, pero nada de eso se hizo.

No se comparten los argumentos expuestos por el deudor, pues hizo incurrir al señor Notario al no dar bien la dirección del acreedor, ni dar el correo electrónico como era su deber, y en cuanto a las citaciones posteriores, es razonable la defensa del acreedor de que su padre no se la entregó oportunamente, para poder asistir a la audiencia, pues lo cierto fue que no la recibió personalmente el interesado.

De otro lado, en la primera audiencia en la que asistió el acreedor (04-02-2020), se dijo por parte del Notario lo siguiente (f. 135):

#### PRESENTACION DEL PLAN DE PAGOS

El Notario hace la apertura de la audiencia manifestando que la presente únicamente se entrega plan de pagos y se explica el mismo, pero teniendo en cuenta que no hay quórum para votar se entrega en físico a cada uno de los asistentes el plan presentado por el deudor y así mismo se les notifica por estados la nueva fecha para la audiencia que será el día viernes 14 de febrero del año 2020 a las 9:00 am, aclarando que será la última audiencia por lo cual se requiere la presencia de todos.

Es decir, en dicha audiencia se dijo que "únicamente se entrega plan de pagos" por lo que no se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes, y del acta se observa que no hubo ninguna participación. Lo que generó confusión al acreedor en el sentido de creer que no hubo audiencia, pues manifestó que la audiencia fue aplazada "*por parte de la Doctora Daniela, abogada de la Notaría, en conclusión, no hubo audiencia y quien se limitó*

*a que los asistentes firmaran la asistencia e informó que se aplazaba la audiencia”.*

La Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 enseñó:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

De ahí que la correcta citación al acreedor y su falta de oportunidad de ejercer la contradicción correspondiente en la primera audiencia que citó el Notario, conlleva necesariamente a su vulneración al debido proceso, por la cual le asiste razón al acreedor CÉSAR CEBALLOS ZULETA en la nulidad que propone, pues es necesario advertir que entre las facultades que tiene el conciliador, está la de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y entre ellas está las datos para la correcta citación de los acreedores. En todo caso, debiendo siempre garantizar la contradicción y el debido proceso de los participantes en el procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, se decretará la nulidad para que se rehaga la actuación a partir de la aceptación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor JOSÉ DORANCE PINEDA CORREA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la aceptación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor JOSÉ DORANCE PINEDA CORREA, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Notaría 4 del Círculo de Manizales para que rehaga el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 121

FECHA: 19/OCT/2020

  
SECRETARIA